

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Numero 87.

Este Periódico se publica los **Martes, Jueves y Sábados** de cada semana.
 PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta Capital **12 rs.** al mes; fuera de la Capital **14 id. id.**—Núm. suelto **1 y 1/2 id.**

Sábado 12 de Julio.

Puntos de suscripción. En **Cáceres**, imprenta y librería de **D. Nicolás M. Jimenez**, Portal Llano, núm. 17.
 No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia.

Año de 1862.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demás augusta real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 165.

Los Alcaldes que hasta ahora no hayan hecho pedido de documentos de vigilancia pública para su distribución en el presente año, con arreglo á las disposiciones vigentes, lo verificarán en el preciso término de ocho días de recibida esta circular, haciendo la reclamación de dichos documentos con arreglo al vecindario de cada pueblo y al número de establecimientos públicos que en él existan, como se halla prevenido, enviando para su recogida en la Depositaria de fondos provinciales, personas competentemente autorizadas.

Los que lo hubiesen hecho, pero sin tener en cuenta aquella circunstancia, reanudarán su pedido y reclamarán los documentos que faltan hasta completar el número de los que debieran sacar, dentro del mismo término de ocho días, pasado el cual procederá este Gobierno por medio de sus delegados que pasarán á los pueblos á hacer las oportunas comparaciones, según los datos que en el mismo existen y se exigirá la responsabilidad que corresponde á los Alcaldes que no hubiesen hecho la reclamación de los documentos de que se trata, conforme á cuanto se halla prevenido respecto del particular.

Espero que los funcionarios á quienes me dirijo, comprendiendo la importancia de este servicio, lo evacuarán según se ordena y en el término prefijado, evitando la necesidad de tener que adoptar otras disposiciones de rigor para su cumplimiento.

Cáceres 11 de Julio de 1862.

El Gobernador,
FRANCISCO BELMONTE.

CIRCULAR NÚM. 166.

Real orden dictando reglas para precaver la epidemia de angina diftérica que se

presentó en el año último en algunos pueblos de la provincia de Huelva.

«El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Huelva lo que sigue:

En el expediente instruido con motivo de la aparición de una epidemia de angina diftérica en Almonaster y otros pueblos de esa provincia, el Consejo de Sanidad, con fecha 4 de Febrero último, ha informado lo siguiente:

Excmo. Sr.: En sesión de ayer aprobó este Consejo el dictámen de su comisión de epidemias que á continuación se inserta.

Una epidemia de angina diftérica reina desde el verano anterior en algunos pueblos de la provincia de Huelva, situados en un espacio que designan los naturales con el nombre de la Bergena, formado por una larga cañada que dejan entre sí las dos mas levantadas sierras de la provincia, cuya direccion es de S. O. al N. O.; y otra de igual naturaleza, se ha manifestado con posterioridad en Almonte, pueblo de la misma provincia, correspondiente al partido judicial de Moguer y distantes unas siete leguas de la Capital.

Aun cuando no hayan sido estos azotes de los mas mortíferos, la Direccion general de Beneficencia y Sanidad, ha estimado sin embargo oportuno oír sobre el asunto al Consejo, y remitido con este fin el expediente que se ha formado.

Tratándose de una dolencia que en los tres siglos últimos ha ocasionado en España y otros países numerosas víctimas; que aflige casi exclusivamente á la niñez y á la primera juventud, arrebatando la existencia de los acometidos antes de alcanzar la edad necesaria para el fomento de la población y para rendir al país algun servicio; que tanto ha llamado la atención de los médicos españoles, sobre todo en los siglos XVI y XVII, y que con tanta viveza reclama, por estos motivos la atención del Gobierno y de las autoridades, no podia menos la Comisión de examinar con madurez los documentos y los datos que el expediente suministra, ansiosa de proponer al Consejo, para que este cuerpo se sirva consultarlas al Gobierno, si lo estima oportuno, aquellas reglas que mas conducentes estime á evitar epidemias tan funestas, ó á contenerlas cuando por desgracia llegan á manifestarse.

Figuran en el expediente:

1.º Una comunicacion del Gobernador de Huelva, su fecha el 20 de Setiembre último en que dá noticia, refiriéndose al Alcalde de Almonaster, de que la enfermedad epidémica llamada *angina lardacea* habia vuelto á manifestarse en aquel pueblo; añadiendo que ha pedido noticias respecto á las causas de la reproducción del mal y ordenado al Alcalde que en union con la Junta de Sanidad, adopte las precauciones mas convenientes para evitar su propagacion.

2.º La minuta de un telegrama dirigido en 21 de Diciembre al Gobernador mencionado por la Direccion de Beneficencia y Sanidad, mandando dar parte diario del estado sanitario de Almonaster; disponiendo el nombramiento de una comision facultativa que clasifique la enfermedad y advirtiendo al Gobernador que dé noticia de las disposiciones que haya adoptado, de acuerdo con las Juntas de Sanidad, para combatir el azote.

3.º Una comunicacion de la autoridad superior de Huelva, fecha el 25 de Setiembre, en que se traslada una consulta de aquella Junta provincial de Sanidad que puede considerarse como una acertada instruccion para la comision facultativa que proponia pasase á Almonaster para hacer un estudio de la epidemia; cuya comision debia componerse del Subdelegado médico de la Capital, D. Gerónimo Martín y del Catedrático de Física, Química é Historia natural de aquel Instituto D. Carlos Cherizola.

4.º Una memoria redactada por estos profesores, sino tan extensa y esmerada como hubiera sido de apetecer, y como la Junta provincial de Sanidad propuso, curiosa al menos y con algunos datos dignos de estima.

5.º Finalmente, los telegramas en que se dá cuenta del estado sanitario de Almonaster, expresando los acometidos de angina diftérica, y de las defunciones ocurridas; de los cuales no puede deducirse una estadística exacta.

De todos estos documentos resulta:

Que la epidemia de *angina diftérica* ó *lardacea* tuvo principio dos años hace en Cortegana (uno de los pueblos del partido de Aracena, situados en su cañada de que viene hecha mencion) á donde parece fué importada de Portugal, propagándose luego entre los niños de las familias que tenian mayor roce.

Que desde Cortegana se extendió á Arroche, y se desenvolvió allí de igual manera.

Que el primer caso ocurrido en Almonaster sobrevino en la familia de un herrero procedente de Cortegana, comunicándose á seis individuos de ella; y que habiendo enfermado luego la hija de la maestra de niñas, se difundió de las que la visitaron.

Que en Cortegana habian fallecido de esta enfermedad hasta el dia 11 de Octubre (fecha del informe de la comision facultativa) 95 niños; en Arroche habian sido acometidos unos 200 sin que conste el número de los que sucumbieron, y en Almonaster habian fallecido 45 hasta la citada fecha.

Que de los despachos telegráficos resulta el siguiente estado de invasiones y defunciones en Almonaster desde el 20 de Setiembre hasta fines de Diciembre en que desapareció.

DIAS.	Inva- didos.	Muer- tos.
24 de Setiembre.....	3.....	»
25.....	6.....	»
29.....	6.....	3
30.....	3.....	»
1.º de Octubre.....	2.....	»
2.....	3.....	1
3.....	1.....	»
4.....	1.....	4
7.....	1.....	»
9.....	2.....	»
15.....	1.....	»
24.....	1.....	»
2 de Noviembre.....	3.....	»
7.....	1.....	1
9.....	1.....	»
10.....	2.....	»
12.....	».....	1
14.....	1.....	»
15.....	3.....	»
16.....	».....	1
19.....	2.....	»
21.....	1.....	»
24.....	1.....	»
25.....	2.....	»
26.....	4.....	1
28.....	».....	2
30.....	1.....	»
5 de Diciembre.....	1.....	»
9.....	2.....	»
10.....	».....	1
11.....	1.....	»
Sumas totales...	56...	12

De forma, que según los telegramas, desde el 20 de Setiembre hasta el último dia de Diciembre, esto es, en 102 dias solo ocurrieron en Almonaster 56 invasiones y 12 defunciones, comprendiéndose en el número de aquellas cuatro mugeres y una en el de estas.

Desde el dia 4 de Octubre en que evacuó la comision su informe, hasta fin de Diciembre, suponiendo que los partes telegráficos estén completos y sean una fiel expresion de la verdad, hubo solamente 16 invadidos y 7 muertos.

Que según advierte la comision médica en su Memoria, se ha propagado la enfermedad en los referidos pueblos con suma lentitud, dejando intervalos de algunos dias sin presentarse ningun caso; cuya manera de propagacion es muy significativa, por cuanto es propia de las afecciones que se difunden por contagio.

Que la infancia ha sido en esta epidemia como todas las del propio género, la edad mas predispuesta, no pasando de 16 á 18 las personas mayores invadidas casi todas mugeres; y que el peligro ha estado en razon inversa de la edad, siendo mayor la proporcion de las defunciones desde el nacimiento á los cinco años, que desde aquí en adelante.

Que el número de varones atacados es mayor que el de las hembras, sin que haya datos en el expediente para reconocer



si dependerá quizás la diferencia de una desproporcion entre los niños de ambos sexos existentes en el pueblo.

Que las condiciones topográficas han podido muy bien determinarla, ó á lo menos favorecerla, ya sea predisponiendo á contraerla, ya auxiliando la acción de su causa específica, puesto que el aire se encuentra allí, según la cita la Memoria expresa, como cerrado, cargado de humedad y de miasmas palúdicos, condiciones de carácter tan claramente nocivo, que, sobre engendrar numerosas fiebres intermitentes, producen muchos casos de bocio y dan entre los naturales un marcado predominio al temperamento linfático.

Que, como es propio de ella y saben todos los médicos, acomete á los niños en medio de sus juegos, cuando aparentemente gozan de buena salud, de suerte que los profesores que han formado la comisión han podido descubrir ligeras manchas pseudo-membranosas en las amígdalas velo-palatino ó fauces de algunos, un día ó dos antes de ofrecer ni aun el más ligero indicio de padecimiento general.

Que el cuadro sintomático, solo se diferencia algo en el último período del que ofrece por lo comun esta clase de epidemias de anginas-pseudo-membranosas; como acredita la siguiente descripción, copiada de la Memoria que redactó la comisión facultativa.

«La piel, dice, se vuelve mas seca y pálida desenvolviéndose en ella peteguias semejantes á cabezas de alfileres en diversos sitios, (es de suponer que la semejanza se limitará al tamaño, de ningún modo á la forma porque en tal caso no serian peteguias) pero pronunciándose mas en las extremidades inferiores; reaccion febril poco manifiesta y caracterizada por pulsaciones pequeñas y filiformes; lengua cubierta de una crápula oscura; fetor en el aliento; apona y diarrea serosa de color oscuro, son los síntomas generales que gradual y rápidamente se van desenvolviendo, al mismo tiempo que las manchas de las diversas partes de la boca posterior se extienden por el arco del velo del paladar y sívula, desprendiéndose, es verdad, á impulsos de la tos, pero dejando ver inmediatamente otras del mismo carácter, que ni la expectoracion espontánea ni la provocada por el emético pueden hacer desaparecer completamente; pues no cesan de reproducirse continuamente.

En tan afebril situación, la boca posterior no puede verse, tapada como se encuentra por el tabique membranoso que la frecuente exudacion constituye, la deflacion ó la respiracion no se hacen, no obstante demasiada fatigosa siempre, mientras que es mas constante observar un infarto considerable en las glándulas cervicales, la expulsion de un humor mucoso y á veces sanguinolento por la boca, así como otro hemorrágico por la nariz.

En este estado ordinariamente, y pronunciando algunas palabras que apenas se entienden, porque el sonido nasal de la voz no permite comprenderlas, espiran los desgraciados niños, conservando sus facultades intelectuales con toda integridad hasta el momento mismo de la muerte.

Que la enfermedad reinante en Almonaster es sin duda alguna la *angina diftérica*, si bien ofreció en su último período varios de esos síntomas tifoideos que acompañan á todas las intoxicaciones pestilenciales del organismo.

Que parece esta dolencia esencialmente contagiosa.

Que nada indica la existencia de la escarlatina, ni de otro exantema febril, con esta afeccion diftérica.

Que la medicacion empleada contra ella con mayor resultado consiste en la cauterizacion por medio de los ácidos hidroclórico ó sulfúrico, ó con el nitrato de plata, hecha tan luego como se manifiestan las primeras producciones diftéricas, para lo cual deben darse á conocer á los padres los signos que las revelan, con el oportu-

no fin de que reclamen sin tardanza el auxilio de la medicina.

Las noticias suministradas por el expediente sobre la epidemia que en Almonaster reina no pueden ser mas escasas; redúcese á unos cuantos telegramas y partes en que se da noticia del estado sanitario de aquella poblacion desde el 22 de Noviembre hasta el 18 de Enero último, según los cuales ocurrieron en esos 58 dias 17 invasiones y ocho defunciones; en uno de los referidos telegramas correspondiente al 21 de Diciembre se dice que los facultativos de la poblacion terminarian pronto una Memoria que estaban escribiendo sobre la enfermedad reinante, y se añade que ofrecia esta todas las especies que suele presentar desde la angina traqueal mas aguda hasta la parótida mas sencilla; pero aunque desde entonces ha trascorrido mas de un mes, la Memoria no ha sido agregada al expediente. A estas breves noticias, y la advertencia de que se propaga en razon del frio y la humedad, se reduce todo lo que sobre el asunto nos es conocido. Debe inferirse sin embargo que la enfermedad de Almonaster es de naturaleza muy parecida, si no idéntica á la de Almonaster. En vista de cuanto deja la Comisión expuesto, muy bien puede asegurarse que en la provincia de Huelva ha reinado y sigue todavia reinando, una de esas epidemias de *angina diftérica* que tan frecuentes son en nuestro pais y que describieron con tan fiel colorido numerosos médicos españoles de los siglos XVI y XVII, bajo el nombre de *esquinancia* ó *angina gangrenosa* unas veces de *carbunco gangrenoso* y de *anginas malignas* otras, de *angina ulcerosa* algunas y de *garrotillo* las mas; padecimiento cuya naturaleza verdadera, si bien reconocida ya por alguno de nuestros compatriotas, han revelado por completo en nuestros dias el doctor Bretonneau y muchos otros médicos extranjeros.

Una epidemia semejante á la que se extendió por España en 1530 y siguientes; á la que por los años de 1585 se volvió á manifestar, como consta de las obras de Miguel Martínez de Leyva, de Alonso Nuñez y de Cristóbal Perez Herrera; á la que afligió cinco después á Andalucía, y continuó sus estragos durante los primeros años del siguiente siglo, llegando á tal extremo en el de 1613 que le ha conservado la Historia el funesto nombre de *año de los garrotillos*; á la que se padeció en Sevilla el año de 1621, y en todo el reino por los de 1664 y siguientes; á la que después se ha observado repetidas veces y en distintos puntos de nuestra Península: no ménos comun en otras naciones de Europa es ni mas ni menos la epidemia de Almonaster y pueblos inmediatos á que este informe se refiere. No hay mas que ver las descripciones de esta enfermedad hechas por los autores antiguos y modernos, para advertir que cuadra perfectamente con la presentada en la Memoria descriptiva de la reinante; y si se estudian las causas y el modo de propagacion torna á advertirse la propia semejanza, como tambien en lo concerniente al método curativo.

Dejando á un lado, como incongruente, todo lo que no puede conducir á la adopcion de medidas administrativas útiles para evitar á los pueblos esta calamidad, ó para atenuar sus estragos, va la Comisión á ventilar, aunque sea con brevedad, las dos cuestiones mas importantes que surgen del examen de la Memoria.

Son estas cuestiones, la de su propagacion mediante el contagio, y la averiguacion del mejor medio de contener en cada individuo el mal cuando se halle en su principio.

El contagio del croup y de todas las afecciones diftéricas, se halla actualmente reconocido aun por los que niegan su calidad contagiosa á la fiebre amarilla, al cólera-morbo, al tífus de Europa, al de Levante y á otras afecciones que se propagan de una manera análoga.

Ya atribuyeron esta calidad al garrotillo casi todos los autores españoles que han escrito sobre tan mortifera dolencia, entre ellos el doctor Villareal y Cristóbal Perez de Herrera; y despues han seguido el propio dictámen muchos de los extranjeros, aun de los mas modernos, contándose entre ellos el mismo Bretonneau, el doctor Laboulbène, en su reciente *Tratado de las afecciones pseudo-membranosas*, y el portugués Antonio Maria Barbosa, catedrático de la escuela Médico Quirúrgica de Lisboa, que acaba de publicar una excelente Memoria sobre el garrotillo.

Verdad es que no podia menos de reconocerse esta verdad hallándose tan recientes y á la vista los lamentables ejemplos de los doctores Valleix, Gillett y algunos otros que han sido víctimas de su esmerado celo en la asistencia de los enfermos puestos á su cuidado. El mismo doctor Laboulbène añade por su parte, en apoyo del contagio, dos hechos que no dejan respecto á él la menor duda en el ánimo de las personas desprevenidas ó imparciales, y Barbosa añade nada menos que diez, tan decisivos, que le han obligado á tomar plaza entre los mas resueltos contagionistas franceses y de su pais.

Pero si todo esto no bastara á producir el mas pleno convencimiento, los datos que ofrece el expediente de que la Comisión se ocupa, relativos á las epidemias de Cortegana, de Arroche y de Almonaster, consignados en la Memoria facultativa de que viene hecho mérito, fueran bastante poderosos á desvanecer todo género de duda. La Comisión puede decirse que ha seguido el itinerario de la enfermedad: la ha visto penetrar sucesivamente entre los tres pueblos y difundirse por ellos, y con discrecion suma ha llamado la atencion hácia la lentitud de su desenvolviemiento, á su modo de propagacion, menos propio de las epidemias cuya causa reside exclusivamente en la atmósfera y obra á un tiempo mismo sobre crecido número de personas, que de las afecciones que se comunican por verdadero contagio.

Trátase sin duda alguna de una enfermedad contagiosa que con fundada razon ha sido reputada por Bretonneau como casi virulenta, comparándola bajo este concepto á la sífilis. *Primitiva* unas veces, y local por lo tanto, puede propagarse á las personas sanas de paso que contaminan la economia entera del que la padece, y *secundaria* en otras ocasiones, y asociada al tífus, á la escarlatina ó á un estado general que no hay necesidad de explicar aquí, ni es propio de este escrito, se propaga tambien acaso no ménos entonces por infeccion que por contagio.

Claro es que la Administracion debe deducir de este dato científico reglas muy importantes.

Y como corrigiendo los primeros síntomas locales, al paso que se obra en el sentido mas conveniente para la curacion del individuo que los presenta; se emplea el mejor medio para impedir la propagacion del mal á los sanos, resulta que constituye este pronto y eficaz remedio otro recurso muy preciso que la Administracion debe utilizar en lo posible para el mejor cumplimiento de sus altos designios.

De aquí se deducen las medidas mas importantes que puede la Comisión de Epidemias proponer al Consejo, por sí, estimándolas aceptables su ilustracion superior, cree oportuno consultarlas al Gobierno, tanto para que se adopten en el caso presente, como para hacer aplicacion de ellas á otros análogos.

En la imposibilidad de modificar ventajosamente las condiciones climatológicas de Almonaster ni de otra cualquiera poblacion afligida por la angina diftérica, á lo menos con la prontitud que se requiere para conseguir oportunamente el resultado apetecido, importa mucho adoptar las disposiciones siguientes:

1.ª Suspender la enseñanza primaria en las escuelas de ambos sexos tan pronto como en una poblacion se manifiesten

casos de garrotillo ó sea de angina diftérica, en bastante número para temer que el mal se estienda por contagio de unos niños á otros.

2.ª Inculcar á los padres, por medio de bandos de la autoridad municipal y de cuantas maneras parezca oportuno, la conveniencia de que no se reúnan sus hijos con otros niños, antes les mantengan en la mayor incomunicacion posible.

3.ª Advertir oportunamente la existencia del mal en cualquiera de los pueblos cercanos, y lo mucho que importa no llevar niño alguno á los que están inficionados.

4.ª Encargar á los facultativos de los pueblos en que la enfermedad reina, no solamente el mayor esmero por su parte en el tratamiento de los enfermos, sino que cuiden de recomendar la posible incomunicacion de los niños con los de su edad, enfermos ó sanos, y prevengan á los padres la conveniencia de que les examinen con frecuencia las fauces y avisen al facultativo tan pronto como en el lugar de las agallas, en el velo del paladar ó en el fondo de la boca noten alguna mancha sospechosa; explicándoles el modo de hacer esta exploracion y el fin á que se dirigen las investigaciones.

5.ª Adoptar las disposiciones generales de salubridad que el Gobierno tiene con repeticion recomendadas para los casos en que reina ó amenaza el cólera-morbo ó cualquiera otra pestilencia.

6.ª Prevenir al Gobernador de Huelva, que así los facultativos de Almonaster, como los de Cortegana, Arroche, Almonaster y otro cualquier pueblo donde se haya padecido ó se padezca la angina diftérica ó pseudo membranosa, escriban Memorias circunstanciadas de la epidemia, expresando el origen y modo de propagacion del mal, las causas á que se atribuye, el número de acometidos y de muertos, su edad y sexo, el cuadro sintomatológico de la enfermedad, su duracion, tratamiento y cuanto estimen de interés, bien sea para precaverla ó curarla.

7.ª Que los Alcaldes y los Curas Párrocos auxilien á los facultativos, facilitándoles los medios y las noticias de que puedan necesitar para la redaccion de las expresadas Memorias.

8.ª Que cuando se hayan reunido todos estos documentos, los pase el Gobernador á la Junta provincial de Sanidad para que dé sobre la enfermedad padecida un informe circunstanciado y extenso, fijándose principalmente en la investigacion de sus causas y en las medidas de higiene pública que juzgue mas conducentes á evitarla, contener la profilaxia individual y disminuir sus estragos.

Y habiendo tenido á bien la Reina (que Dios guarde) resolver de acuerdo con el preinserto informe, de su Real orden digo á V. S. para que insertándose en el Boletín oficial llegue á conocimiento de los pueblos.—De la de S. M., comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para los fines que se indican en la preinserta. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Abril de 1862.—El Subsecretario, Antonio Cánovas del Castillo.

Y se publica en este periódico oficial á los efectos que la misma determina.

Cáceres 10 de Julio de 1862.
El Gobernador,
FRANCISCO BELMONTE.

Anuncio.

En primeros de Junio último se unieron seis borros negros, finos, de las señas que á continuacion se expresan, en las inmediaciones de Trujillo, á una manada de carneros, que conducian á la Corte los criados de D. Antonio Garcia Mata, currios conductores dejaron por ignorancia de dar parte en el pueblo en cuyo término municipal lo advirtieron.

En su virtud, y habiéndose comunicado este incidente a mi autoridad, he dispuesto se anuncie en el Boletín oficial de la provincia, para que llegando a conocimiento del dueño del ganado de que se trata, pueda dirigirse por medio de la autoridad local de su domicilio, al D. Antonio García Mata, en Ortigosa de Cameros, de la provincia de Leon, exigiéndole el importe de aquel, ascendente a 160 reales, en letra sobre Madrid, en virtud de haberlo vendido en el matadero de la misma, con el fin de evitar gastos, según manifiesta.

Cáceres 9 de Julio de 1862.

El Gobernador,

FRANCISCO BELMONTE.

Señas del ganado que se cita.

Hierro Z en el hocico y remisaco en las dos orejas por detrás.

Sección de Fomento.—Montes.

Trascurrido el término por que se publicó el acotamiento solicitado por don Diego Mendoza, vecino de esta Capital, de los terrenos de su propiedad titulados Pasqueros y Ciento Pies, y las Tiesas de Valdefuentes, pertenecientes a los baldíos que fueron de Montánchez, conocidos hoy con el nombre de Dehesas, término de Torremocha y Valdefuentes, sin que se haya presentado reclamación alguna; por decreto de esta fecha, he declarado cerradas y acotadas dichas fincas, prohibiéndose en ellas toda clase de aprovechamientos, sin consentimiento del dueño, conforme a lo dispuesto en el decreto de las Cortes de 14 de Enero de 1812 restablecido por la ley de 24 de Noviembre de 1836.

Lo que he dispuesto se haga saber por medio del Boletín oficial para conocimiento del público y demás efectos consiguientes.

Cáceres 8 de Julio de 1862.

El Gobernador,

FRANCISCO BELMONTE.

Sección de Fomento.—Montes.

El Excmo. Sr. D. García Gofín, Conde de la Oliva y Marqués de Siete Iglesias, vecino de Madrid, solicitó de mi autoridad se declarase cerrada y acotada la dehesa titulada Pasavadijos, término de Trujillo.

En su virtud, y habiendo trascurrido el término de treinta días por que se publicó en el Boletín oficial núm. 39, correspondiente al 1.º de Abril próximo pasado, sin que se haya presentado reclamación alguna, por decreto de esta fecha he acordado acceder al acotamiento pretendido, prohibiendo toda clase de aprovechamiento, incluso el de caza y pesca, en dicha dehesa, sin previo permiso del dueño, según lo dispuesto en el decreto de las Cortes de 14 de Enero de 1812, restablecido por la ley de 24 de Noviembre de 1836.

Lo que he dispuesto se haga saber para conocimiento del público y demás efectos consiguientes.

Cáceres 9 de Julio de 1862.

El Gobernador,

FRANCISCO BELMONTE.

AUDIENCIA TERRITORIAL

DE CÁCERES.

Real orden de 17 de Junio último disponiendo que los Registradores de la propiedad, en los actos públicos a que concurren, ocupen el lugar inmediatamente inferior al de los Jueces de primera instancia.

Ministerio de Gracia y Justicia.—Di-

rección general del Registro de la propiedad.—Sección 1.ª.—Excmo. Sr.: Habiendo ocurrido varias dudas acerca del lugar que deban ocupar los Registradores de la propiedad en los actos públicos a que concurren, S. M. la Reina (Q. D. G.), atendiendo a la categoría de Jueces, concedida a estos funcionarios por el Real decreto de 31 de Mayo de 1861, se ha servido disponer que ocupen el lugar inmediatamente inferior al de los Jueces de primera instancia, con preferencia a los demás empleados de este Ministerio.—Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 17 de Junio de 1862.—Fernandez Negrete.

—Sr. Director general del Registro de la propiedad. »
Prestado el debido cumplimiento a la Real orden que antecede por el Sr. Regente interino de esta Audiencia, mandó se inserte en los Boletines oficiales de las dos provincias de este territorio para conocimiento de quien corresponda y efectos consiguientes, de que yo el Secretario de gobierno certifico.

Cáceres 6 de Julio de 1862.—José María Morera.

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES
Distrito forestal de Cáceres.

RECTIFICACION.

A los treinta días de la fecha del Boletín oficial en que se inserte el presente anuncio, de once a doce de la mañana, tendrá lugar en las Casas Consistoriales y ante el Presidente del Ayuntamiento de Cañaveral y en esta capital ante el señor Gobernador civil de la provincia la subasta de la bellota del monte titulado Navas, término y de los propios de Cañaveral, cuyo aprovechamiento ha sido concedido por Real orden de 17 del actual.

Dicha subasta ha de verificarse con entera sujeción a lo prevenido en la legislación vigente del ramo y pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de aquel Ayuntamiento.

El valor tipo es la cantidad de 13.500 reales.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen presentarse licitadores.

Cáceres 30 de Junio de 1862.—El Perito delegado, Pantaleón Iglesias Tomé.

A los treinta días de la fecha del Boletín oficial en que se inserte el presente anuncio, de once a doce de la mañana, tendrá lugar en las Casas Consistoriales, y ante el Presidente del Ayuntamiento de Santa Marta, la subasta de bellota de la dehesa boyal y de propios de dicho pueblo, cuyo arrendamiento ha sido concedido por el Sr. Gobernador.

Dicha subasta ha de verificarse con entera sujeción a lo prevenido en la legislación vigente del ramo y pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de aquel Ayuntamiento.

El valor tipo es la cantidad de 500 reales.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen presentarse licitadores.

Cáceres 5 de Julio de 1862.—El Perito delegado, Pantaleón Iglesias Tomé.

ALCALDIA CORREGIMIENTO
DE TOLEDO.

Anuncios.

El Ayuntamiento de esta ciudad ha acordado sacar a pública subasta el suministro de la cañería de hierro para conducir las aguas de la dehesa de Pozuela a la plaza de San Roman, con sujeción al pliego de condiciones aprobado que se halla de manifiesto con los demás documentos relativos a la obra, en la Secretaría de Ayuntamiento, sita en las Casas consistoriales.

La subasta tendrá efecto el día 11 de Agosto a la una de la tarde, en la sala de sesiones del Ayuntamiento, presidiendo el acto el Alcalde Corregidor ó quien haga sus veces.

Para tomar parte en la licitación es necesario acreditar haber consignado previamente en la Depositaria del Ayuntamiento la cantidad de 14.500 rs. vn.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados con sujeción al modelo siguiente:

«D. N. N., vecino de..... que habita en la calle de..... enterado del anuncio publicado con fecha de..... en el Boletín oficial de esta provincia, del presupuesto y demás documentos relativos a la conducción de aguas a Toledo de la dehesa de Pozuela, se comprometo a suministrar de su cuenta y riesgo los tubos y demás efectos de hierro colado expresados en el pliego de condiciones facultativas, rebajando el importe de los precios (aquí el tanto por ciento de rebaja que ofrece, en letra).

Fecha y firma del proponente.»

Lo que se anuncia para conocimiento de las personas que deseen interesarse.—Toledo 26 de Junio de 1862.—El Gobernador Alcalde Corregidor Presidente, Patricio de Azárate.—P. A. del A., Emilio Arroyo, Secretario.

El Ayuntamiento de esta ciudad ha acordado sacar a pública subasta la colocación de la cañería de hierro para conducir las aguas de la dehesa de Pozuela a la plaza de San Roman con sujeción al pliego de condiciones aprobado, que se halla de manifiesto con los demás documentos relativos a esta obra en la Secretaría del Ayuntamiento, sita en las Casas consistoriales.

La subasta tendrá efecto el día 10 de Agosto a las doce del mismo en la sala de sesiones del Ayuntamiento, presidiendo el acto el Alcalde Corregidor, ó quien haga sus veces.

Para tomar parte en la licitación es necesario acreditar haber consignado previamente en la Depositaria del Ayuntamiento la cantidad de 1.500 rs.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados con sujeción al modelo siguiente:

«D. N. N., vecino de... que habita en la calle de... enterado del anuncio publicado con fecha de..... en el Boletín oficial de esta provincia, del presupuesto y demás documentos relativos a la conducción a Toledo del agua de la dehesa de Pozuela, se comprometo a ejecutar de su cuenta y riesgo la colocación de la cañería con estricta sujeción a cuanto se establece en los pliegos de condiciones, por la cantidad de (aquí en letra el precio que fije el contratista) por metro lineal.

Fecha y firma del proponente.»

Lo que se anuncia para conocimiento de las personas que deseen interesarse. Toledo 26 de Junio de 1862.—El Gobernador Alcalde Corregidor Presidente, Patricio de Azárate.—P. A. del A., Emilio Arroyo, Secretario.

El Ayuntamiento de esta ciudad ha acordado sacar a pública subasta el rompimiento de zanjas y otras excavaciones en que se han de colocar la cañería de hierro, las dos arcas del viaje y el depósito en Toledo para conducir el agua de la dehesa de Pozuela a la plaza de San Roman, con sujeción al pliego de condiciones aprobado, que se halla de manifiesto con los demás documentos relativos a esta obra, en la Secretaría del Ayuntamiento sita en las Casas consistoriales.

La subasta tendrá efecto el día 10 de Agosto, a la una de la tarde en la sala de sesiones del Ayuntamiento, presidiendo el acto el Alcalde Corregidor, ó quien haga sus veces.

Para tomar parte en la licitación es necesario acreditar haber consignado precisamente en la Depositaria del Ayuntamiento la cantidad de 2.500 rs. vn.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, con arreglo al modelo siguiente:

«D. N. N., vecino de..... que habita en la calle de..... enterado del anuncio publicado con fecha de..... en el Boletín oficial de esta provincia, del presupuesto y demás do-

cumentos relativos a la conducción de aguas a Toledo de la dehesa de Pozuela, se comprometo a ejecutar de su cuenta y riesgo las zanjas y excavaciones para dicha conducción, con estricta sujeción a cuanto se establece en los pliegos de condiciones, rebajando de los precios en que están presupuestados (aquí el tanto por ciento de rebaja que ofrece, en letra).

Fecha y firma del proponente.»

Lo que se anuncia para conocimiento de las personas que deseen interesarse. Toledo 26 de Junio de 1862.—El Gobernador Alcalde Corregidor Presidente, Patricio de Azárate.—P. A. del A., Emilio Arroyo, Secretario.

El Ayuntamiento de esta ciudad ha acordado sacar a pública subasta las obras de fábrica del viaje de aguas de la dehesa de Pozuela a la plaza de San Roman, con sujeción al pliego de condiciones aprobado, que se halla de manifiesto con los demás documentos relativos a esta obra en la Secretaría del Ayuntamiento, sita en las Casas consistoriales.

La subasta tendrá efecto el día 11 de Agosto, a las doce del mismo, en la sala de sesiones del Ayuntamiento, presidiendo el acto el Alcalde Corregidor, ó quien haga sus veces.

Para tomar parte en la licitación es necesario acreditar haber consignado previamente en la Depositaria del Ayuntamiento la cantidad de 6.000 rs. vn.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados con arreglo al modelo siguiente:

«D. N. N., vecino de... que habita en la calle de... enterado del anuncio publicado con fecha de..... en el Boletín oficial de esta provincia, del presupuesto y demás documentos relativos a la conducción de aguas a Toledo de la dehesa de Pozuela, se comprometo a ejecutar de su cuenta y riesgo las obras de fábrica para dicha conducción, con estricta sujeción a cuanto se establece en los pliegos de condiciones, rebajando en el importe de los precios (aquí el tanto por ciento de rebaja que ofrece, en letra).

Fecha y firma del proponente.»

Lo que se anuncia para conocimiento de las personas que deseen interesarse. Toledo 26 de Junio de 1862.—El Gobernador Alcalde Corregidor Presidente, Patricio de Azárate.—P. A. del A., Emilio Arroyo, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE TALAVERA LA VIEJA.

Pedido de relaciones.

El Ayuntamiento que presido, en sesión ordinaria celebrada, ha acordado, que con objeto de que la Junta territorial de esta villa pueda proceder a los trabajos del repartimiento, y sus precedentes, de la contribución territorial para el año de 1863, se haga saber a los dueños y arrendatarios de bienes que radiquen en esta jurisdicción, presenten en la Secretaría de esta Municipalidad sus respectivas relaciones en el término de treinta días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia; advirtiéndole que pasado dicho tiempo, no serán oídas las reclamaciones que se hagan, y se impondrá a los morosos las penas marcadas en el Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

Talavera la Vieja 30 de Junio de 1862.—El Alcalde, Juan Arroyo.—El Secretario, Rafael Arroyo.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE CAMPILLO DE DELEITOSA.

Pedido de relaciones.

El Ayuntamiento que presido ha acordado señalar el término de treinta días, contados desde la fecha del Boletín oficial en que tenga lugar la inserción de este anuncio, para que presenten en la Secretaría del mismo relaciones de los bienes

que posean en este distrito municipal todos los vecinos y forasteros sujetos á la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería del año próximo venidero; apercibidos que de no verificarlo, incurrirán en las penas marcadas en el Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

Campillo de Deleitosa 1.º de Julio de 1862.—El Alcalde, Antonio de Porras.—Por su mandado, Lorenzo Guzman, Srio.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ALDEA DEL OBISPO.

Vacante de la plaza de Cirujano.

Mediante no haberse presentado ningun aspirante á la vacante de Cirujano titular de este pueblo, se anuncia nuevamente para que durante los treinta dias, contados desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, dirijan sus solicitudes á esta Alcaldía los Profesores que gusten optar á ella. Su dotacion es la de 4.000 reales: 1.000 pagados de los fondos municipales y los 3.000 restantes por igualas de los vecinos no pobres.

Aldea del Obispo 17 de Junio de 1862.—El Alcalde, Alejandro Gomez.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE VILLA DEL CAMPO.

Vacante de Médico-Cirujano.

No habiéndose provisto por falta de aspirantes la vacante de la plaza titular de Medicina y Cirujía de este pueblo, se llaman de nuevo por el término de treinta dias, á contar desde la fecha del Boletín oficial en que se inserte este anuncio, para que los que gusten optar á ella, presenten solicitudes debidamente documentadas.

La dotacion consiste en 4.000 reales ánuos, pagados por trimestres de los fondos municipales, con obligacion el Profesor de asistir á los enfermos pobres, practicar la inoculacion de la vacuna y todo otro servicio cuyo pago afecte á los fondos del Municipio.

Quedan al Profesor las igualas convencionales con el resto del vecindario, cuyo número de pudientes se calcula en 350 vecinos.

Villa del Campo 4 de Julio de 1862.—Hernandez.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DEL GUIJO DE SANTA BARBARA.

El Partido de cirujano titular de esta villa, se halla vacante. Su dotacion anual es 1.175 rs. del presupuesto municipal, y hasta 6.000 rs. por igualas entre los vecinos no pobres, satisfechos por trimestres con el auxilio del Ayuntamiento.

Los aspirantes dirigen sus solicitudes á esta Corporacion, en los 30 dias de la fecha de este anuncio.

Guijo de Sta. Barbara 1.º de Julio de 1862.—El Alcalde, Antonio Castañares.

Sentencia.

En el lugar de Santiago de Carvajo, á 18 de Junio de 1862, el Sr. D. Andrés Batalla, Juez de paz del mismo; habiendo visto la precedente acta de comparecencia sobre la demanda interpuesta por don Francisco Gonzalez Toresano contra Pedro Rubio, ambos de esta vecindad, para que le pague 132 rs. que le prestó y le concluya la pared de una cerca de que se tiene hecho cargo, ó bien le abone al mismo tiempo la cantidad de 368 rs., á que asciende esta operacion al precio contratado.

Resultando no haber comparecido el demandado, ni propuesto causa que se lo

impida á pesar del tiempo trascurrido desde el 14 del actual en que se le hizo la citacion por cédula entregada á su muger.

Resultando que por esta falta se dió por contestada la demanda, señalando los estrados de este Juzgado para todas las notificaciones que ocurran respecto del demandado; y considerando por considerarlo por consiguiente que su no comparecencia procede solo de la falta de excepciones que alegar contra la demanda en cuestion; dicho Sr. Juez presente estando el infrascrito Secretario

Falló:

Que debia condenar y condena en rebeldía al referido Pedro Rubio á que en el término de seis dias, pague á su vecino D. Francisco Gonzalez Toresano los 132 rs. que recibió prestados, y prosiga hasta concluir la pared de la cerca contratada, ó bien satisfaga al mismo tiempo que el préstamo la cantidad de 368 rs. que el último ha propuesto importa dicha operacion, y en ambos casos las costas.

Por esta su sentencia definitiva su merced así lo pronunció, manda y firma de que certifico.—Andrés Batalla.—Por mandado de su merced, Manuel Toresano

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

Anuncio.

El dia 27 del corriente mes, de once á doce de la mañana, tendrá lugar en esta capital y en la ciudad de Plasencia, la doble subasta para el arriendo de todos los aprovechamientos de la dehesa denominada Corral del Medio, sita en término de Plasencia y procedente del Cabildo catedral de dicha ciudad.

El tipo para el remate será el de 3.050 rs. vn. anuales, como el menor admisible.

Las proposiciones se admitirán por pujas á la llana, acompañando los licitadores en el acto del remate la carta de pago de haber hecho el depósito del 10 por 100 de la cantidad que sirve de tipo para el arriendo.

Cáceres 3 de Julio de 1862.—P. O., Federico Calderon.

Pliego de condiciones que ha de servir de tipo para el arriendo en redondo de todos los aprovechamientos de la dehesa denominada Corral del Medio, sita en término de Plasencia, y procedente del Cabildo catedral de dicha ciudad, que ha de tener efecto en esta capital y en Plasencia, en la forma siguiente:

1.º El remate se celebrará en Cáceres el dia 27 del corriente mes, de once á doce de la mañana, ante el Señor Gobernador civil, Administrador principal de Propiedades y Derechos del Estado y Escribano de Hacienda; y en Plasencia ante el señor Alcalde, Procurador síndico Administrador subalterno del ramo, y Escribano ó Secretario de Ayuntamiento.

2.º No se admitirá postura menor que la cantidad de 3.050 rs. vn. anuales, que se señala segun las reglas establecidas por instruccion.

3.º Además del precio del remate se pagará á prórata en los plazos estipulados y en metálico el valor que á juicio de peritos tengan las labores hechas y frutos pendientes en las fincas.

4.º El rematante de una ó mas fincas las recibirá con expresion de árboles, casas, chozas, tapias, norias y de-

mas que contengan, y del estado en que se encuentren, con obligacion de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que á juicio de peritos se notasen al fenecer el contrato. El arrendatario no podrá roturar las fincas destinadas á pasto, y para las de labor se obligará á disfrutárlas á estilo del país.

5.º El arrendatario pagará por semestres adelantados el importe del arriendo si es de 20.000 reales inclusive en adelante; por trimestres tambien adelantados si escediendo de 500 reales no llegase á 20.000, y anualmente á su vencimiento cuando no pasen de 500 reales, pero afianzando á satisfaccion de la Administracion. Los contratos de arriendo cuyo tipo esceda de 500 reales arriba se elevarán á escritura pública.

6.º El arriendo será por tiempo de cuatro años, contados desde 29 de Setiembre de 1862, hasta 29 de Setiembre de 1866.

7.º Los arrendamientos de predios rústicos, fábricas y artefactos que se enagenen caducarán concluído que sea el año de arrendamiento corriente á la toma de posesion por el comprador segun la costumbre de la localidad. Los de fincas urbanas 40 dias despues de la toma de posesion.

8.º No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.

9.º No será permitido á los arrendatarios pedir perdon ó rebaja ni solicitar pagar en otros plazos ni distinta especie que lo estipulado. El contrato ha de ser á suerte y ventura sin opcion á ser indemnizados por estincion de langosta, pedrisco ú otro incidente imprevisto; excepto las de los abonos y mejoras existentes en el campo segun las costumbres de la localidad. Esta indemnizacion será de cuenta del comprador á juicio de peritos, á no ser que prefiera dejar subsistente el contrato de arrendamiento hasta que termine el plazo estipulado.

10. En los arrendamientos á renta y mejora que consten por escritura pública siempre que las fincas hayan sido plantadas de viñas y arbolado por los colonos, habrá lugar á la indemnizacion pericial cuando aquellas se vendan antes de espirar el plazo señalado en la escritura, á no ser que el comprador deje el disfrute de la finca al arrendatario hasta cumplir aquel plazo.

11. En el caso de que los arrendatarios no cumplan la obligacion de pago en los términos contratados, quedarán sujetos á la accion que contra ellos intente el Estado y á satisfacer los gastos y perjuicios á que dieren lugar. Si llegase el caso de ejecucion para la cobranza del arriendo se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

12. Los arrendatarios no sufrirán otros desembolsos que el pago de derechos á los Escribanos, fieles de fechos y pregoneros y el del papel que se invierta en el expediente y escritura y las dietas de peritos en el caso de justiprecio.

13. Quedarán tambien sujetos los arrendatarios á las demas condiciones que particularmente se hallen establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre en las provincias, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.

14. Queda prohibido el subarriendo de las fincas en todo ó parte, considerándose por solo este hecho rescindido el contrato y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

15. Será de cuenta del rematante la

limpia de pozos blancos y negros, aun cuando se encuentren llenos el dia que de principio el arriendo.

16. Las contribuciones serán satisfechas por el Tesoro.

17. En atencion á la costumbre del país y con el objeto de proporcionar mayores ventajas á los licitadores, se admitirán pujas á la llana, presentando en el acto del remate la carta de pago de haber hecho el depósito del 10 por 100 de la cantidad que sirve de tipo para el arriendo en la Caja de depósitos de esta capital ó en la Administracion de Rentas estancadas del partido de Plasencia.

18. El arrendatario roturará toda la dehesa desde el dia 15 de Enero de 1863, para sembrarla en Octubre ó Noviembre del mismo año, sin que durante el tiempo del arriendo pueda volverse á roturar.

19. Los ganados deben dormir necesariamente dentro de la dehesa, mudando las majadas á estilo del país, y á los sitios que el guarda designe, sin permitir bajo su responsabilidad, que salgan á pernoctar fuera de dicha dehesa.

Cáceres 3 de Julio de 1862.—P. O., Federico Calderon.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SALAMANCA.

Circular.

Han llamado la atencion de este Rector las frecuentes solicitudes que se le dirigen por los encargados de la primera enseñanza, pidiendo autorizacion para cerrar sus escuelas durante la temporada de verano, en razon á los pocos niños que asisten á las mismas, por hallarse ocupados en las faenas agrícolas, propias de la estacion.

Y como tales pretensiones se hallen en oposicion con la legislacion vigente sobre el particular, y la concesion de dichas gracias pudiera además dar ocasion á muchos abusos, perjudiciales siempre á la enseñanza, he acordado, de conformidad con lo prevenido en el artículo 10 de la ley de Instruccion pública de 9 de Setiembre de 1857:

1.º Que cualquiera que sea el número de niños concurrentes á las escuelas, estas habrán de estar abiertas todo el año menos los dias esceptuados por los reglamentos, siendo por consiguiente obligatoria la asistencia de los Profesores, á quienes se exigirá la responsabilidad correspondiente si contravinieren esta disposicion.

2.º Que durante la canícula, pueden los Maestros reducir á tres horas y media las seis de escuela, disminuyendo una por la mañana y una y media por la tarde.

3.º Que los Profesores y Juntas locales se pongan de acuerdo para que las lecciones de mañana y tarde principien á la hora que consideren mas conveniente, atendiendo al clima y ocupaciones de cada localidad.

Los Sres. Alcaldes, como Presidentes de las referidas Juntas locales de primera enseñanza, quedan encargados de darme cuenta si los Maestros cumplen exactamente con cuanto se prescribe en esta circular.

Salamanca 2 de Junio de 1862.—El Rector, Tomás Belafestá.

Cáceres: Imp. de Nicolás M. Jimenez.